



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, junio 07 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL R&T S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2023-00068-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0446.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra el GRUPO EMPRESARIAL R&T S.A.S. identificado con NIT 901043126., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 16 de marzo de 2023, (Fl.01.Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 24 de enero de 2023, (Fls.02-07 Doc/02)

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

*En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 16 de marzo de 2023, (FI.01.Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 24 de enero de 2023, (FIs.02-07 Doc/02,) la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra el GRUPO EMPRESARIAL R&T S.A.S. identificado con NIT 901043126, por las siguientes sumas:

1.- SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$640.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- GERALDINE ROJAS ACEVEDO, por el mes de mayo de 2022, septiembre, octubre y noviembre de 2022, acorde la liquidación fechada 16 de marzo de 2023.

2.- CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$112.200) por concepto de intereses de mora causados sobre el capital referido, más los que se causen hasta la fecha del pago.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva a la persona jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, identificada con NIT 830070346, quien actúa para el presente asunto a través del profesional del derecho JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, identificado con la cédula N° 79.709.383 y TP N° 149.270., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c146f69b770fcf650f5fc490a47e2ec8a4bae439e51be2c119a0402a187ea6**

Documento generado en 07/06/2023 02:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, junio 07 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ELIECER ARCE TRUJILLO
DEMANDADO:	ALIRIO RAMÍREZ ZAMBRANO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00226-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0445.-**

Revisado el expediente en su integridad, observa este despacho judicial una circunstancia acaecida durante el trámite que podría derivar en el quebranto de preceptos fundamentales del ejecutado, tales como: debido proceso y defensa. Consistente ese en que, en dos providencias dictadas en el presente asunto, se trastocaron los nombres de los sujetos procesales tanto en su parte considerativa como en la resolutive.

En primer lugar, tenemos que en el auto de sustanciación N° 177 datado 21 de agosto de 2020, se resolvió:

*“...PRIMERO: Revocar la designación hecha al abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS.*

*SEGUNDO: Designese a la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.117.515.622 y tarjeta profesional 241.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora ad-litem del demandado, ELIECER ARCE TRUJILLO; dicha designación se le notificará al correo electrónico Adriana201@outlook.com...”*

Asunto que no debió acontecer, pues el emplazamiento ordenado por este despacho en auto interlocutorio N° 335 de 06 de julio de 2020 y la designación inicial de curador ad litem fue para el ejecutado ALIRIO RAMÍREZ ZAMBRANO y no para el ejecutante, como se transcribió previamente.

Aunado a lo descrito, se incurrió en nuevo yerro al adoptarse la decisión consignada en el auto interlocutorio N° 0675 fechado 16 de septiembre de 2021, ya que en esa se dispuso seguir adelante con la ejecución contra el señor ELIECER ARCE TRUJILLO, quien es el ejecutante de esta acción.

Así las cosas, es diáfano que, debido a lo resuelto previamente, se configura fallas de tipo sustancial, pues el ejecutado ALIRIO RAMÍREZ ZAMBRANO, aún no cuenta con defensa técnica en este trámite ejecutivo pese a la orden librada desde la providencia interlocutoria N° 335 de 06 de julio de 2020, pues la misma no se ha materializado, ya que la curadora ad litem presentó contestación de demanda en favor del ejecutante, inadvirtiéndose también el equívoco surgido.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

A partir de lo expuesto, se dejará sin efectos las decisiones antes referidas y se designará a la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO para que represente los intereses del ejecutado ALIRIO RAMÍREZ ZAMBRANO como curadora ad-lítem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto de sustanciación N° 177 datado 21 de agosto de 2020, a través del cual se revocó la designación hecha al abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS y se eligió a la profesional del derecho DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como curadora ad litem de ELIECER ARCE TRUJILLO, por razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** DEJAR sin efecto el auto interlocutorio N° 0675 fechado 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvió seguir adelante con la ejecución contra ELIECER ARCE TRUJILLO, por los argumentos esbozados previamente. A consecuencia de lo anterior:

**TERCERO:** Desígnese a la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.117.515.622 y tarjeta profesional 241.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora ad-lítem del ejecutado, ALIRIO RAMÍREZ ZAMBRANO; dicha designación se le notificará al correo electrónico [adriana201@outlook.com](mailto:adriana201@outlook.com).

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4098e445e545c2ab6ed22ce6a08c4cd57be9623a1764f20e621488582ee945**

Documento generado en 07/06/2023 02:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**